



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1081

Bogotá, D. C., viernes, 21 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se regula la responsabilidad derivada de expresiones públicas que afecten el buen nombre y la honra de las personas, se establecen mecanismos eficaces de prevención y mitigación del daño a la reputación y se dictan otras disposiciones - Ley no me difames”.

Bogotá, D. C., julio de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 127 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula la responsabilidad derivada de expresiones públicas que afecten el buen nombre y la honra de las personas, se establecen mecanismos eficaces de prevención y mitigación del daño a la reputación y se dictan otras disposiciones - Ley no me difames”.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se regula la responsabilidad derivada de expresiones públicas que afecten el buen nombre y la honra de las*

personas, se establecen mecanismos eficaces de prevención y mitigación del daño a la reputación y se dictan otras disposiciones - Ley no me difames, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

YAMIR NOEL HURTADO NEIRA
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

CONTENIDO

- ARTICULADO
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - Presentación y síntesis del proyecto
 - Contenido del proyecto
 - Antecedentes Legislativos
 - Justificación
 - Marco Jurídico sobre la materia a legislar
 - La materia a legislar en otros países (si aplica)
- Conflictos de intereses - artículo 291 de la Ley 5ª de 1992
- Análisis del impacto fiscal
- Fuentes consultadas (Bibliografía, Webgrafía)

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se regula la responsabilidad derivada de expresiones públicas que afecten

el buen nombre y la honra de las personas, se establecen mecanismos eficaces de prevención y mitigación del daño a la reputación y se dictan otras disposiciones - Ley no me difames.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. Esta ley establece disposiciones para fortalecer la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, mediante la adopción de disposiciones rigurosas frente a los delitos que atentan contra de la integridad moral, mediante la eliminación de la retractación en la injuria y calumnia como eximente de responsabilidad penal y la incorporación de la misma como una circunstancia especial de graduación de la pena. Adicionalmente, se pretende establecer medidas preventivas de estos delitos, con el fin de promover una convivencia basada en la dignidad y la consideración mutua.

Artículo 2º. Principios rectores. Los siguientes principios rigen la presente ley y sirven como criterios interpretativos de la misma en su aplicación.

- 1. Dignidad Humana:** Entendida como un principio fundante del ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo que busca garantizar el merecimiento, la exigencia, el cuidado y el respeto mutuo entre personas por el hecho de su condición humana
- 2. Buena Fe:** Principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”.
- 3. Proporcionalidad:** Principio de la sanción penal que traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas de modo, de tiempo y de lugar, así como las particulares en que se sitúe el agente del delito, todo lo cual constituye el amplio campo donde se desarrolla la dosimetría penal.
- 4. Prevención y mitigación del daño a la reputación:** Conjunto de medidas orientadas a anticipar y reducir los efectos negativos que puedan afectar la imagen, credibilidad y confianza pública de una persona, empresa, organización o marca, como consecuencia de acciones de terceros.
- 5. Principio de interpretación armónica de derechos:** Esta ley debe interpretarse conforme a la Constitución y la jurisprudencia,

reconociendo tanto la libertad de expresión como el derecho al buen nombre y la honra. Esta ley protege la crítica legítima y el debate público, sin embargo, no ampara expresiones falsas o injuriosas. Promueve un uso responsable y veraz de la expresión, especialmente en medios y redes digitales, y establece que los derechos en tensión deben armonizarse según los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

CAPÍTULO II

Modificación de los delitos que atentan contra la integridad moral - retractación y rectificación en sede de tutela

Artículo 3º. Eliminación de la retractación como eximente de responsabilidad. Deróguese el artículo 225 del Código Penal, referente a la retractación como causal de exención de la responsabilidad penal, en los delitos de injuria y calumnia.

Artículo 4º. Circunstancias de agravación y atenuación de la pena. Modifíquese el artículo 223 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 223. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACIÓN DE LA PENA. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el uso de perfiles falsos, anónimos o suplantando la identidad de otra persona en medios digitales o redes sociales, la pena se aumentará de una tercera parte a las dos terceras partes.

Si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, la pena se reducirá hasta en una tercera parte. En todo caso, la publicación de la retractación se deberá hacer a costa del responsable, se tendrá que difundir como mínimo a través del mismo medio, con igual o mayor alcance, visibilidad y difusión, y con las mismas o mayores características en que se difundió la imputación, sin perjuicio de otras condiciones que señale el funcionario judicial. Para que se pueda otorgar la reducción de la pena por retractación, se deberá contar con el consentimiento del ofendido.

Artículo 5º. Condiciones para la retractación y sanción por incumplimiento en sede de tutela. Cuando en sede de tutela se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y se ordene la retractación o rectificación de la información divulgada, esta deberá cumplirse a costa del responsable y deberá difundirse, como mínimo, a través del mismo medio utilizado para la imputación, con igual o mayor alcance, visibilidad y

permanencia, y utilizando las mismas o superiores características de formato, horario o presentación. El juez podrá imponer condiciones adicionales que considere necesarias para garantizar una reparación adecuada y proporcional al daño causado.

CAPÍTULO III

Medidas preventivas para erradicar los delitos contra la integridad moral

Artículo 6º. Identificación plena y segura de usuarios en entornos digitales. Las plataformas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles, interacción pública o difusión de contenido, deberán implementar mecanismos eficaces que garanticen la identificación plena de sus usuarios, con el fin de:

- A) Prevenir la suplantación de identidad y el uso de perfiles falsos,
- B) Restringir el acceso a menores de edad a contenidos o espacios no aptos para su edad,
- C) Proteger los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la privacidad,
- D) Facilitar la trazabilidad de contenidos delictivos o lesivos, y
- E) Colaborar con las autoridades en la prevención, detección e investigación de delitos en entornos digitales.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo, se entiende por “identificación plena” la verificación de la identidad del usuario mediante mecanismos que puedan incluir documentos oficiales, biometría, o validación a través de operadores autorizados.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará los estándares mínimos de verificación y conservación de la información, asegurando el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se asegurará el cabal cumplimiento de lo dispuesto en esta ley por parte de los administradores o propietarios de los entornos digitales, como las plataformas de redes sociales, servicios de mensajería instantánea y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles, interacción pública o difusión de contenido.

Artículo 7º. Aviso informativo obligatorio en medios digitales. Cuando se difundan contenidos de carácter acusatorio a través de canales digitales, el emisor deberá advertir de manera visible y explícita si se trata de una opinión personal no sustentada, o que los hechos no han sido verificados ni probados judicialmente. La omisión de este aviso podrá dar lugar a sanciones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información (MinTIC) y por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), sin perjuicio de las demás entidades u organismos que tengan a cargo el control, inspección y vigilancia de las comunicaciones.

Artículo 8º. Prevención de los delitos de injuria y calumnia. El Gobierno nacional, y las entidades

territoriales, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y acciones orientadas a la prevención y reducción de las acciones que constituyan los delitos de injuria y calumnia, en cualquiera de sus formas. Estas medidas deberán incluir el fomento de la educación y la concientización en el uso responsable de los medios digitales.

Artículo 9º. Fortalecimiento de los mecanismos de prevención de los delitos de injuria y calumnia. Las plataformas de redes sociales, los servicios de mensajería instantánea y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles, la interacción pública o la difusión de contenidos, así como los medios de comunicación digital masiva, deberán implementar mecanismos de control orientados a prevenir y mitigar la difusión de afirmaciones difamatorias. Dichos mecanismos deberán incluir la obligación de informar a los usuarios sobre las consecuencias penales y civiles derivadas de los delitos de injuria y calumnia; así como de la violación de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre.

Artículo 10. Educación como medio de concientización: Las instituciones educativas deberán adoptar medidas de control sobre el uso de redes sociales dentro de la jornada escolar, promover el uso responsable de los entornos digitales y desarrollar acciones de prevención frente a los riesgos asociados a su utilización.

Artículo 11. Registro nacional de retractaciones y de infractores. Créase el Registro Nacional de Retractaciones y de Infractores, de carácter público, en el cual se inscribirán las personas naturales o jurídicas que, en al menos tres (3) ocasiones dentro de un período de cinco (5) años, hayan sido judicialmente declaradas responsables de emitir afirmaciones injuriosas, calumniosas, deshonorosas o que afecten el buen nombre de otra persona.

La información consignada en este registro podrá ser tenida en cuenta por los jueces para valorar la existencia de mala fe en el marco de procesos judiciales.

La inscripción permanecerá vigente por un término de cinco (5) años. Si durante dicho período la persona que se retracta o el infractor incurre nuevamente en las conductas descritas en esta ley, el término se renovará automáticamente por cinco (5) años adicionales contados a partir del nuevo hecho sancionado.

El Registro Nacional de Retractaciones y de Infractores será administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

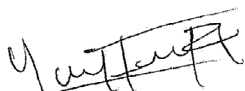
Artículo 12. Suspensión y eliminación de cuentas de usuarios. Las plataformas de redes sociales, los servicios de mensajería instantánea y demás servicios digitales que permitan la creación de perfiles, la interacción pública o la difusión de contenidos, deberán suspender la cuenta de personas que hayan sido condenadas por el delito de injuria y calumnia mediante plataformas digitales por

mínimo seis (6) meses. En el caso de reincidencia de más de tres (3) veces se deberá proceder con la eliminación de su cuenta por hacer uso indebido de la plataforma.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Presentación y síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar disposiciones del Código Penal relativas a los delitos contra la integridad moral, en particular los delitos de injuria y calumnia, con el objetivo de eliminar la retractación como eximente de responsabilidad penal. Esta propuesta parte del principio de que, una vez cometido el hecho punible, el daño a la honra y al buen nombre de la persona ya se ha producido, por lo que no resulta jurídicamente admisible que el autor quede exonerado de responsabilidad por el hecho de retractarse, y ya se ha dejado la difamación publicada.

En ese sentido, el proyecto plantea que la retractación voluntaria se reconozca como una circunstancia especial de graduación de la pena, pero no como causal de exclusión de responsabilidad. Con ello, se busca fortalecer la cultura del respeto, la responsabilidad sobre la palabra y desincentivar la comisión de estos delitos.

Adicionalmente, se propone incorporar un agravante específico cuando la injuria o la calumnia se cometan utilizando perfiles falsos, anónimos o mediante la suplantación de identidad en redes sociales y medios digitales, dada la especial afectación y dificultad de defensa que estas modalidades generan para las víctimas.

Por otra parte, mediante el proyecto de ley se crean medidas preventivas para erradicar los delitos contra la integridad moral; con el propósito de prevenir la suplantación digital y fortalecer la seguridad en los entornos virtuales, el proyecto también establece obligaciones para las plataformas de redes sociales y servicios de mensajería instantánea, quienes deberán garantizar la identificación plena y verificable de sus usuarios. Esta medida busca proteger derechos fundamentales como la honra, la privacidad y el buen nombre, restringir el acceso de menores a contenidos inadecuados y facilitar la trazabilidad de los delitos cometidos en dichos entornos.

Asimismo, se busca promover una mayor responsabilidad por parte de quienes publican contenidos de carácter acusatorio a través de

plataformas digitales, imponiendo la obligación de advertir de forma visible y explícita cuando se trate de una opinión personal no sustentada, ni respaldada por hechos verificados o decisiones judiciales.

Finalmente, se propone que las entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno, implementen estrategias de prevención y educación digital, dirigidas a fomentar el uso responsable de la palabra, promover la convivencia pacífica y reducir la comisión sistemática de conductas difamatorias.

Se propone también la creación de un registro de retractaciones que permita identificar a las personas que, de manera reiterada, hayan emitido afirmaciones falsas o lesivas sin justificación sobre su veracidad. Este registro tendrá como finalidad evidenciar patrones de conducta y podrá ser tenido en cuenta en el marco de investigaciones y valoraciones judiciales.

Así mismo, como una medida adicional, se indica que las plataformas digitales deben suspender y eliminar cuentas de acuerdo a las sentencias judiciales que condenen los delitos de injuria y calumnia.

2.2. Contenido del proyecto

El Proyecto de Ley consta de 6 artículos con los siguientes temas:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Principios rectores.
- Artículo 3°. Eliminación de la retractación como eximente de responsabilidad.
- Artículo 4°. Circunstancias de agravación y atenuación de la pena.
- Artículo 5°. Condiciones para la retractación y sanción por incumplimiento en sede de tutela.
- Artículo 6°. Identificación plena y segura de usuarios en entornos digitales.
- Artículo 7°. Aviso informativo obligatorio en medios digitales.
- Artículo 8°. Prevención de los delitos de injuria y calumnia.
- Artículo 9°. Fortalecimiento de los mecanismos de prevención de los delitos de injuria y calumnia.
- Artículo 10. Educación como medio de concientización.
- Artículo 11. Registro Nacional de Retracciones y de Infractores.
- Artículo 12. Suspensión y eliminación de cuentas de usuarios.
- Artículo 13. Vigencia y derogatorias.

2.3. Antecedentes Legislativos

Como se mencionó en la Presentación, este proyecto retoma en gran medida los contenidos de otras iniciativas legislativas anteriores que se mencionan a continuación, dándoles un especial reconocimiento por su aporte al actual proyecto:

- **Proyecto de Ley número 379 de 2024 Cámara 068 de 2009**, por medio del cual se crea el artículo 36 a y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de injuria y calumnia.
- **Autor:** Honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez
- **Objeto:** Tiene por objeto modificar el régimen de la figura de retractación en los delitos de injuria y calumnia, buscando fortalecer el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra, garantizando que, además de la retractación pública, exista una sanción económica para el autor o partícipe, derivada del riesgo producido frente a los derechos tutelados de la víctima.
- **Estado:** Archivado por tránsito de legislatura.

2.4. Justificación

La idea de redactar un proyecto de ley que modifique disposiciones del Código Penal y que regule en mayor medida los delitos contra la integridad moral, radica en la necesidad de la falta de conciencia en el país sobre la gravedad de irrespetar al otro.

En esa medida, consideramos fundamental establecer disposiciones firmes que desincentiven este tipo de conductas y promuevan relaciones interpersonales basadas en el respeto y la cordialidad.

Adicionalmente, resulta indispensable reforzar la regulación frente a los actos de irrespeto y afirmaciones infundadas realizadas mediante el uso de identidades falsas o la suplantación de terceros. Para ello, se requiere una normativa más estricta en cuanto a los filtros y mecanismos de verificación que deben implementar los medios digitales al momento de permitir la creación de perfiles por parte de sus usuarios, así como el aumento de la pena para quienes incurran en estas conductas, dada la afectación que generan a la honra, el buen nombre y la confianza en los entornos digitales.

2.4.1. Derechos a la honra y el buen nombre.

Para definir estos derechos fundamentales, es necesario remitirnos a diversos análisis que hablan del tema; en el caso del derecho a la honra, este se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política como un derecho fundamental, para poder comprender todo lo que abarca, es necesario entender el término honra en el sentido del respeto y la estima de una persona por sí misma, lo que se adquiere por sus virtudes y méritos propios; por lo tanto, el derecho a la honra alcanza el derecho de toda persona a que se tenga esta estima y respeto logrados y al mismo tiempo a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón evidenciada. En esa medida, la honra depende del trasegar de cada persona y en la misma medida en que se adquiere puede llegar a afectarse por distintas razones, tales como que existan pruebas fehacientes o una sentencia condenatoria por la comisión de un delito, caso en el

cual no se está violando el derecho a la honra de la persona sobre la que se difunde información que le afecte la estima y respeto ganados. De lo contrario, se incurre en los delitos de injuria o calumnia al hacer imputaciones falsas sobre la conducta o la honra de alguna persona¹.

En esa medida, el derecho a la honra, implica el respeto de cada persona por su integridad, méritos y comportamiento, lo cual solo puede llegar a afectarse por razones objetivas y probadas para ello; así las cosas, es esencial fortalecer su protección jurídica, garantizando que la reputación de cada persona no sea objeto de ataques injustificados, promoviendo de esta manera comportamientos éticos y respetuosos.

Por su parte el derecho al buen nombre se encuentra tipificado en el artículo 15 de la Constitución Política y hace referencia al concepto que tienen las personas sobre alguien más, en esa medida, el derecho al buen nombre lo adquieren los individuos, la familia o las agremiaciones a través del tiempo y por las conductas que realicen en su entorno. Por tanto, es la misma comunidad la que se encarga de realizar juicios de valor sobre lo actuado por los demás individuos. Este es un derecho de valor cuya protección está determinada por el comportamiento que ha tenido el individuo frente a la sociedad quien califica la conducta como intachable o no, y proyecta la buena imagen que el individuo transmite a la sociedad, imagen que debe ser respetada por los demás².

2.4.2. Delitos de injuria y calumnia.

Si bien han existido varias opiniones respecto de estos delitos y su existencia en el Código Penal como delitos con base en los cambios culturales y de lenguaje, existen también opiniones contrarias respecto de la exigencia de incluso mayores sanciones o disposiciones aún más estrictas sobre los delitos de injuria y calumnia.

Existen posturas que proponen la eliminación del delito de injuria, bajo el argumento de que muchas expresiones consideradas deshonorosas en décadas pasadas han pasado a formar parte del lenguaje cotidiano y coloquial de las personas. Según esta visión, la normalización social de ciertos términos y formas de expresión dificulta la delimitación objetiva del daño real a la honra, lo cual puede generar inseguridad jurídica y una aplicación desigual del tipo penal.

¹ Derecho al buen nombre. Adriana Patricia Arbole-da López. Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492014000200018

² Derecho Fundamental a la Honra. Adriana Patricia Arbole-da López. Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492014000200018

No obstante, quienes defienden la permanencia de la injuria como delito advierten que, más allá del uso común del lenguaje, persiste la necesidad de proteger la dignidad y el respeto que merece toda persona, especialmente frente a ataques verbales que buscan desprestigiarla, humillarla o deslegitimarla en espacios públicos o digitales.

Cabe precisar que este no es el caso de la calumnia, toda vez que este delito no consiste en afirmaciones deshonrosas sino en la afirmación sin fundamento alguno de que otra persona ha cometido un delito; en esa medida, aseverar respecto de un juez o un magistrado que es un prevaricador, decir que un servidor público recibe dinero a cambio de adjudicar contratos, o manifestar que un notario avala con su firma documentos falsos a cambio de prebendas, supone para ellos una ofensa muy grave porque cuestionan su honorabilidad que, en ejemplos como los mencionados, es esencial no solo para que puedan desempeñar sus funciones de cara a la opinión pública, sino incluso para permanecer en el cargo³.

2.4.3. La figura de la retractación como eximente ha quedado obsoleta frente al daño irreparable en la era digital.

La retractación en los delitos de injuria y calumnia es el acto mediante el cual una persona que ha formulado una acusación falsa o ha emitido afirmaciones deshonrosas contra otra decide retirarlas de manera expresa. En este sentido, la retractación implica el reconocimiento de que la afirmación fue infundada y busca mitigar el daño causado a la honra y al buen nombre de la persona afectada.

Actualmente, el Código Penal establece la retractación como un eximente de responsabilidad penal en los delitos de injuria y calumnia. En ese sentido, cuando una persona se retracta de manera voluntaria y antes de que se profiera sentencia, y lo hace bajo las mismas condiciones de difusión en que se cometió la conducta, se extingue la acción penal, al no haber lugar a responsabilidad penal.

Frente a ello, resulta necesario analizar si, a pesar de la retractación, la conducta ha causado un daño irreparable a la víctima, o si, por el contrario, dicha retractación es suficiente para reparar integralmente el perjuicio ocasionado. Esta valoración es clave para determinar si debe mantenerse la retractación como eximente total de responsabilidad o si deben establecerse límites o condiciones adicionales.

Antes que nada, es fundamental realizar un análisis sobre la transformación de las dinámicas comunicativas en la era digital. En la actualidad, los mensajes y publicaciones se difunden de manera casi instantánea y pueden alcanzar una audiencia masiva en cuestión de minutos. Una vez divulgada una afirmación deshonrosa en medios digitales, esta puede ser replicada, archivada o compartida

indefinidamente, permaneciendo en internet sin control efectivo sobre su circulación o permanencia.

Adicionalmente, aunque la figura de la retractación existe como mecanismo jurídico, esta no implica –ni garantiza– la eliminación de la publicación original en los canales donde fue difundida. La legislación actual no exige que, junto con la retractación, se realicen acciones concretas para borrar o neutralizar el contenido ofensivo. Incluso si la norma lo exigiera, es técnicamente muy difícil –y en muchos casos imposible– lograr la completa desaparición del contenido de internet. En este contexto, es evidente que la retractación resulta insuficiente para reparar de manera efectiva el daño causado a la honra y al buen nombre de una persona.

A la luz de estas consideraciones, es pertinente advertir que la figura de la retractación como eximente de responsabilidad penal resulta desproporcionada frente al daño que puede producir una conducta difamatoria en entornos digitales. En la práctica, esta disposición permite que cualquier persona pueda incurrir en conductas de injuria o calumnia sin enfrentar una consecuencia jurídica efectiva, siempre que luego se retracte. Esto debilita la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y contradice el principio de proporcionalidad de las penas.

En consecuencia, la retractación, tal como fue concebida en un contexto previo a la era digital, ha quedado obsoleta. Si bien puede contribuir a atenuar el impacto de la conducta lesiva, no garantiza una reparación integral del daño causado. Por ello, se propone que deje de operar como eximente de responsabilidad penal y se configure, en su lugar, como una circunstancia atenuante, condicionada a una retractación auténtica, difundida con igual o mayor alcance que la imputación original, y acompañada de otras medidas de reparación efectivas.

2.4.4. Proliferación de ataques a la honra a través de redes sociales, perfiles falsos y suplantaciones.

De acuerdo con un reporte de El Colombiano, por el delito de injuria, en 2021 se abrieron 19.242 procesos ante la Fiscalía General de la Nación. De estos, el 89,8 % (17.280) fueron querellables, el 9,9 % (1.909) están en indagación, el 0,2 % (39) están en juicio, el 0,06 % (13) terminaron en una condena y un caso sigue en investigación.

Así mismo, en 2022 se abrieron 25.584 procesos. El 91,4 % (23.391) de estos terminó en una querrela, el 8,4 % (2.152) continúan en indagación preliminar, el 0,13 % (35) están en juicio, dos casos siguen en investigación y otros dos finalizaron con una sentencia condenatoria.

Por el lado de la calumnia, en 2021 entraron 15.537 denuncias por este delito, de las cuales ninguna ha tenido una condena, el 11,2 % (1.751) está en indagación, el 88,6 % (13.766) fueron querellables y 20 están en juicio. En 2022, de las 18.265 denuncias, 16.509 terminaron en un desistimiento, 1.750 están

³ ¿Despenalizar la injuria y la calumnia? Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://blogpenal.uexternado.edu.co/despenalizar-la-injuria-y-la-calumnia/>

en indagación, cinco siguen en juicio, una está en investigación y no ha habido condenas⁴.

En ese sentido, pese a las críticas de quienes consideran que los delitos de injuria y calumnia deberían ser eliminados del ordenamiento jurídico, la realidad demuestra el profundo impacto que este tipo de conductas tiene sobre los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. Tal como lo evidencian las cifras previamente expuestas, existe un alto número de denuncias frente a una baja proporción de condenas, lo que revela una urgente necesidad de fortalecer las herramientas jurídicas para enfrentar este fenómeno de manera más eficaz, como lo propone el presente proyecto de ley.

Por tanto, en lugar de suprimir estos tipos penales –que constituyen uno de los mecanismos que respaldan la garantía de los derechos personalísimos–, se hace necesario actualizar y robustecer el marco normativo existente, incorporando medidas más efectivas y adecuadas a la realidad digital contemporánea, caracterizada por la desinformación y la difusión masiva e incontrolada de contenidos lesivos y difamatorios.

Así, el proyecto de ley no busca restringir la libertad de expresión, sino promover una regulación moderna, equilibrada y justa, que preserve el derecho a opinar y disentir, pero que también asegure la protección de la dignidad humana, mediante una penalización proporcionada que contribuya a consolidar una cultura de respeto y responsabilidad en los entornos digitales y sociales.

Adicional a lo anterior, la llegada de las nuevas tecnologías ha ampliado el ámbito delictivo existente por medio de un fenómeno transversal. El cibercrimen, se ha convertido en un medio para la afectación de bienes jurídicos muy diversos mediante la utilización indebida de medios cibernéticos conectados a la red informática.

Las redes sociales conforman corrientes de opinión (Guzmán Fluja, 2018, pág. 55), que a su vez permiten un ejercicio libre de una función periodística por parte de todos los usuarios (son parte activa y pasiva del proceso de información). Esta información va a diseminarse por el mundo cibernético sin ningún control sobre esta, lo que hará que llegue a un número indefinido de personas. Evidentemente, cuantos más receptores primarios del mensaje existan, mayor impacto generará en la sociedad y en la víctima. Si esta cifra fuera desorbitada –pudiendo llegar a ser el emisor un influencer–, esta lesión será mayor, puesto que su propagación será muy amplia.

Estas nuevas tecnologías de la comunicación intensifican el daño provocado a las personas pasivas del mensaje en un grado mayor a lo que supone la clásica interacción presencial, la cual está muy acotada en cuanto a su dispersión. En supuestos

de utilización de redes sociales, el daño acaecido sobre el sujeto pasivo es considerable, puesto que la injuria se “desparrama” por el mundo cibernético sin control. Cualquier actividad llevada a cabo en una red social conlleva una inmediata publicidad, potenciada por “variables ambientales” como el número de followers o el hashtag (Miró Llinares, 2017, pág. 24). Un mensaje a través de redes sociales queda para la perpetuidad, puesto que no solo se incorpora a esta, sino que puede ser guardado por terceras personas y darle mayor transmisión futura. Una continua transmisión y permanencia por el ciberespacio a consecuencia del carácter perenne de los mensajes allí vertidos, lo que propicia un descontrol sobre su impacto y un aumento en el tiempo y espacio de los efectos perjudiciales de este (Miró Llinares, 2017, págs. 24-25)⁵.

En ese sentido, la era digital ha facilitado la generación y amplificación de conductas que constituyen los delitos de injuria y calumnia, permitiendo que los agravios contra la honra y el buen nombre de las personas sean cada vez más frecuentes y lesivos. Por ello, se hace necesario contar con una legislación que responda a las nuevas dinámicas sociales y evolucione conforme a las problemáticas actuales, en las que el respeto por el otro se ha visto debilitado, dando lugar a la comisión de estos delitos a través de medios digitales.

2.4.5. Violencia política en entornos digitales.

En Colombia, se expidió la Ley 2453 de 2025, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles, en esa medida establece en su artículo la definición de violencia contra las mujeres en política, indicando que puede incluir entre otras, violencia digital⁶.

De igual forma, se define la violencia digital como cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por este; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales⁷.

⁴ Camilo Acosta Villada, El Colombiano. (2023) Injuria y calumnia, ¿servirá eliminarlos? Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/injuria-y-calumnia-servira-eliminarlos-como-delitos-LA20314609>

⁵ El delito de injurias y las redes sociales. El número de ‘followers’ y otras variables ambientales como elementos de valoración del daño. Rodrigo Miguel Barrio, Universidad de Burgos. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n36-barrio/492583>

⁶ Artículo 2°, Ley 2453 de 2025 *Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.*

⁷ Artículo 6°, Literal F. Ley 2453 de 2025 *Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en*

Adicional a lo anterior, esta ley también hace referencia a que una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres en política es la de suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política⁸.

En esa medida, la legislación Colombiana, mediante la Ley 2453 de 2025, representa un avance significativo en la garantía del derecho de las mujeres a participar en política en condiciones de igualdad y libre de violencias, respondiendo a desafíos actuales que enfrentan las mujeres en entornos digitales. Así las cosas, se ha evidenciado el compromiso del legislador por actualizar la legislación a las necesidades actuales que demandan la imposición de límites y la promoción de conductas responsables en entornos digitales.

De acuerdo con un estudio de violencia política contra las mujeres, se señala que entre las propuestas elaboradas por organizaciones de mujeres y estudios especializados resaltan la necesidad de avanzar en marcos regulatorios que aborden la desinformación de género en línea en donde deben adoptarse leyes específicas que aborden esta temática, indicando que estas leyes pueden establecer claramente qué conductas se consideran desinformación de género e implantar sanciones adecuadas para quienes las perpetran⁹. En esa medida, este proyecto de ley constituye un aporte fundamental a la disminución de la violencia política contra las mujeres, en tanto establece mecanismos concretos para prevenir y sancionar conductas que atentan contra su dignidad y participación en la vida pública. En particular, contempla medidas orientadas a enfrentar la difamación y otras formas de agresión digital que buscan menoscabar la imagen, credibilidad y liderazgo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Al reconocer la existencia de nuevas modalidades de violencia mediada por las tecnologías de la información, el proyecto promueve un entorno más seguro, respetuoso e incluyente, donde las mujeres puedan ejercer plenamente su rol político sin temor a ser objeto de ataques sistemáticos que buscan silenciarlas o excluirlas del debate público.

Por otra parte, aunque gran parte de la normativa y la atención institucional se ha centrado en la violencia política basada en género, es importante reconocer que este fenómeno también puede afectar a los hombres, particularmente en el ámbito digital. Si bien la evidencia estadística es limitada, existen

múltiples casos en los que hombres, especialmente aquellos que participan activamente en la política, han sido víctimas de campañas de difamación, hostigamiento o divulgación de información falsa a través de redes sociales y otros entornos digitales.

En esa medida, es fundamental entender que no toda violencia política contiene necesariamente un componente de género, y que existen situaciones en las que el ataque busca desprestigiar, intimidar o deslegitimar a una persona por razones ajenas a su identidad de género. Por ello, se hace necesario establecer medidas complementarias que permitan prevenir y sancionar la difusión malintencionada de información falsa o no verificada que afecte la honra, el buen nombre y la participación democrática de cualquier individuo, sin distinción, siempre que no existan pruebas que sustenten dichas acusaciones. Garantizar un ejercicio político libre de ataques infundados es esencial para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y proteger la integridad del debate democrático.

En el contexto actual, la MOE - Misión de Observación Electoral, ha advertido graves riesgos de cara a las elecciones del 2026, dentro de estos riesgos, alerta sobre la radicalización del debate político y la desinformación digital, e insta al CNE a asumir un rol activo en la regulación y vigilancia de las campañas en plataformas digitales, promoviendo medidas que garanticen la transparencia, la rendición de cuentas y una deliberación pública informada. Entre las recomendaciones se incluyó la adopción de lineamientos técnicos para el monitoreo de contenidos, la articulación con plataformas tecnológicas y autoridades competentes, y el fortalecimiento de la alfabetización digital de la ciudadanía, a fin de salvaguardar los principios democráticos y la confianza en el proceso electoral¹⁰.

2.5. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

2.5.1. Marco constitucional.

El artículo segundo de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades deben proteger a todos los residentes el país en su honra así:

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

⁸ Artículo 8º. Ley 2453 de 2025 *Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.*

⁹ International IDEA. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA ESFERA DIGITAL EN AMÉRICA LATINA. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf>

¹⁰ GRAVES RIESGOS PARA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA: MOE alerta sobre la violencia contra liderazgos y la radicalización política en contexto de las elecciones de 2026. Disponible en: <https://moe.org.co/graves-riesgos-para-la-participacion-democratica-moe-alerta-sobre-la-violencia-contra-liderazgos-y-la-radicalizacion-politica-en-contexto-de-las-elecciones-de-2026/>

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, el derecho a la honra se encuentra amparado por los principios fundamentales del ordenamiento constitucional colombiano, lo que lo convierte en una base jurídica esencial y en un eje transversal de la actuación del Estado. Su protección orienta la interpretación de las normas, la formulación de políticas públicas y el ejercicio legítimo del poder, en concordancia con la dignidad humana y los fines del Estado social de derecho.

De igual forma, la Constitución en su artículo 21 indica que:

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se reconoce este derecho como un derecho fundamental, por lo cual tiene una connotación especial, al ser un derecho esencial e inherente a la persona, estableciendo incluso mecanismos específicos para su protección.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política establece que se garantiza el derecho a la rectificación y el derecho a la libertad de expresión así:

ARTÍCULO 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 15 también incluye como un derecho fundamental el derecho al buen nombre así:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, el artículo 42 indica en su inciso tercero que la honra de la familia es inviolable así:

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una*

mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Subrayado fuera de texto)

2.5.2. Marco Legal.

El Código Penal, en su Título V del Libro Segundo que contiene la Parte Especial, se encuentran tipificados los delitos contra la integridad moral; el artículo 220 del Código, tipifica el delito de injuria así:

ARTÍCULO 220. INJURIA. *El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 221 contiene el delito de calumnia así:

ARTÍCULO 221. CALUMNIA. *El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 222, establece el delito de la injuria y la calumnia indirecta:

ARTÍCULO 222. INJURIA Y CALUMNIA INDIRECTAS. *A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante. (Subrayado fuera de texto).*

En esa medida, los delitos de injuria y calumnia vulneran directamente el derecho al buen nombre y la reputación de las personas. No obstante, presentan diferencias sustanciales entre sí.

La injuria consiste en realizar imputaciones ofensivas o manifestaciones lesivas contra el honor o dignidad de una persona, generalmente a través de opiniones o expresiones despectivas, sin que ello implique la atribución de un hecho delictivo.

En cambio, la calumnia se configura cuando alguien afirma falsamente que otra persona ha cometido un delito, atribuyéndole una conducta punible de manera específica y sin fundamento.

Por su parte la injuria y calumnia indirectas, hacen referencia a la difusión de las imputaciones hechas por otra persona, propagando y reproduciendo la acusación que ha hecho una persona en contra de otra.

Adicional a los artículos mencionados anteriormente, el Código Penal también regula unas circunstancias especiales que sirven de guía a los jueces para determinar la pena; en este sentido, el artículo 223 del Código establece que:

ARTÍCULO 223. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE GRADUACIÓN DE LA PENA. *Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.*

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el Código Penal establece una circunstancia de agravación y una de atenuación de la pena en los delitos contra la integridad moral. La agravante se configura cuando la conducta se realiza a través de medios de comunicación social u otros mecanismos de difusión colectiva, dado que las expresiones deshonrosas adquieren un mayor alcance y potencial de afectación al buen nombre de la persona. Por el contrario, se contempla una atenuante cuando la imputación se dirige exclusivamente al ofendido y se realiza en su sola presencia, ya que el daño a su reputación es significativamente menor al no existir difusión pública.

Adicional a lo anterior, el artículo 224 del Código Penal, contiene un eximente de responsabilidad, que establece que quien pruebe la veracidad de las conductas que afirma no será responsable de ningún de los delitos descritos anteriormente, excepto cuando ello se refiera a la vida sexual, conyugal,

marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales así:

ARTÍCULO 224. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. *No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.*

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba.

2. *Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 225 del Código Penal, contiene la retractación como un eximente de responsabilidad penal, indicando que no hay lugar a responsabilidad si quien cometiere la conducta se retracta antes de proferirse sentencia, sin embargo, esta retractación debe cumplir con unas características específicas así:

ARTÍCULO 225. RETRACTACIÓN. *No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, lo que este proyecto de ley pretende es eliminar este último artículo que se menciona sobre la retractación y establecer esta misma como un atenuante más no como un eximente bajo la premisa de que aun cuando el autor del delito se retracte, ya existe un daño ocasionado a la víctima.

El Código Penal también contiene la injuria por vías de hecho, las injurias o calumnias recíprocas y las imputaciones de litigantes así:

ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. *En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.*

ARTÍCULO 227. INJURIAS O CALUMNIAS RECÍPROCAS. *Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.*

ARTÍCULO 228. IMPUTACIONES DE LITIGANTES. *Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.*

3. Conflictos de intereses – Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.* **Parágrafo 2º.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010¹² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, es importante resaltar que el presente proyecto de ley no configura un conflicto de interés para su autor, conforme a lo establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y la ley. La iniciativa legislativa tiene un carácter general y abstracto, y no está dirigida a favorecer intereses particulares ni a resolver casos concretos. Por el contrario, su propósito es modificar una norma de aplicación general que busca proteger los derechos

fundamentales a la honra y al buen nombre de todas las personas, sin distinción, que hayan sido víctimas de injuria o calumnia y no hayan encontrado una respuesta efectiva en el sistema de justicia penal.

Asimismo, el proyecto no contempla beneficios específicos o exclusivos para su autor, ni genera ventajas personales o familiares directas o indirectas, lo cual permite concluir que no existe interés particular comprometido en su formulación. En esa medida, el contenido del proyecto de ley responde a la función legislativa de fortalecer los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía en general.

4. Ley 819 de 2003 - ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.

La presente iniciativa no genera impacto fiscal, pues no establece gasto, erogación presupuestal alguna ni otorga beneficios tributarios.

El artículo 7° de la Ley precitada establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

- iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y*
- iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)*”.

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De los honorables Congresistas,


YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

5. Fuentes consultadas (Bibliografía, Webgrafía)

- Derecho al buen nombre. Adriana Patricia Arboleda López. Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492014000200018
- ¿Despenalizar la injuria y la calumnia? Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://blogpenal.uexternado.edu.co/despenalizar-la-injuria-y-la-calumnia/>
- Camilo Acosta Villada, El Colombiano. (2023) Injuria y calumnia, ¿servirá eliminarlos? Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/injuria-y-calumnia-servira-eliminarlos-como-delitos-LA20314609>

- El delito de injurias y las redes sociales. El número de ‘followers’ y otras variables ambientales como elementos de valoración del daño. Rodrigo Miguel Barrio, Universidad de Burgos. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n36-barrio/492583>
- Ley 2453 de 2025 - Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.
- International IDEA. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA ESFERA DIGITAL EN AMÉRICA LATINA. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf>
- GRAVES RIESGOS PARA LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA: MOE alerta sobre la violencia contra liderazgos y la radicalización política en contexto de las elecciones de 2026. Disponible en: <https://moe.org.co/graves-riesgos-para-la-participacion-democratica-moe-alerta-sobre-la-violencia-contra-liderazgos-y-la-radicalizacion-politica-en-contexto-de-las-elecciones-de-2026/>
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

..v. N. v.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Ato Legislativo
No. 127 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. YARIT
NOÉ HURTADO NEINA

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2026 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el programa nacional de asistencia técnica, jurídica y social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 3 de agosto de 2026

Respetado
Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 117 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 117 de 2026 Cámara “Por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el Programa Nacional de Asistencia Técnica, Jurídica y Social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTINEZ Autor Representante a la Cámara	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático
 HILDA GUTIÉRREZ Miembro de la Cámara de Representantes Por Cundinamarca Congreso de la República de Colombia	 SENADOR Centro Democrático

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2026

CÁMARA

HONORABLE SENADOR CHISTIAN M. GARCÉS ALJURE

por medio de la cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.



Bogotá D.C, 10 de agosto de 2026

Respetado
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

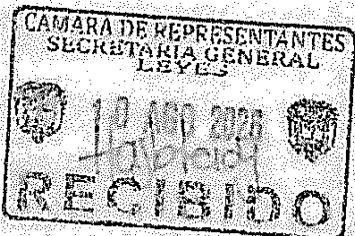
ASUNTO: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 132 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 132 de 2026 Cámara "Por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia".

Cordialmente

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Senador de la República	 HILDA GUTIÉRREZ Miembro de la Cámara de Representantes Por Cundinamarca Congreso de la República de Colombia
--	---

CUNDINAMARCA



12:02pm

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2026

CÁMARA

HONORABLE SENADOR CHISTIAN M. GARCÉS ALJURE

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C, 10 de agosto de 2026

Respetado
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

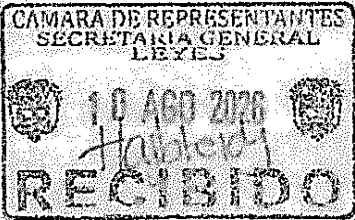
ASUNTO: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 133 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 133 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Senador de la República	 HILDA GUTIÉRREZ Miembro de la Cámara de Representantes Por Cundinamarca Congreso de la República de Colombia
---	--

CUNDINAMARCA



Handwritten signature

CONTENIDO

Gaceta número 1081 - viernes, 21 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 127 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula la responsabilidad derivada de expresiones públicas que afecten el buen nombre y la honra de las personas, se establecen mecanismos eficaces de prevención y mitigación del daño a la reputación y se dictan otras disposiciones - Ley no me difames”.....1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley número 117 de 2026 Cámara honorable representante ana ligia mora martínez, por la cual se establece un procedimiento para la formalización gradual de la minería de subsistencia y de pequeña escala, se crea el programa nacional de asistencia técnica, jurídica y social para apoyar dichos procesos y se dictan otras disposiciones.....14

Carta de adhesión como coautor al proyecto de ley número 132 de 2026 Cámara honorable senador Chistian M. Garcés Aljure, por medio de la cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.15

Carta de adhesión como coautor al proyecto de ley número 133 de 2026 Cámara honorable senador Chistian m. garcés aljure, por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.....16